

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art 31° de la ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo de 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo de 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, demás normas concordantes y ;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA, se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0355-2017, donde obra el Auto N°200-03-50-04-0024 del 01 de febrero de 2018, por medio del se declaró iniciado un procedimiento sancionatorio ambiental, por realizar actividades de tala y aprovechamiento forestal en el predio denominado Cañaduzales, ubicado en el Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que a través de Auto N° 200-03-50-05-0334 del 15 de octubre de 2020, se formuló el siguiente pliego de cargos:

“CARGO UNICO: Aprovechamiento forestal en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. PARÁGRAFO: Este cargo se sustenta en lo descrito en la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas”.

Que mediante el Auto N° 200-03-50-99-0080-2021 del 16 de febrero de 2021, se otorgó valor probatorio y se adoptaron otras disposiciones, el cual fue notificado por aviso y desfijado el 5 de marzo de 2021, según consta en el folio 39 del expediente físico.

Que mediante el Auto N° 200-03-50-99-0242-2021 del 19 de julio de 2021, se otorgó el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, notificado el 07 de octubre de 2022.

Posterior a ello, mediante Resolución N° 200-03-20-01-3340-2022 del 13 de diciembre de 2022, se declara responsable dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental, así:

“PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.257.221, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del Auto N° 200-03-50-05-0334 del 15 de octubre de 2020, consistente en el aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. SANCIONAR al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.257.221, la sanción consistente en TRABAJO COMUNITARIO, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la Corporación, la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales. La duración de esta jornada se hará hasta por 4 horas; y se indicará mediante citación previa fecha

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

y lugar de realización de esta jornada; se dispondrá en el oficio de citación dos fechas, una principal y otra alternativa con el fin de que el infractor pueda asistir y cumpla con la sanción prevista en el presente acto administrativo".

Acto Administrativo que fue debidamente notificado por aviso, desfijado el 08/02/2023 según consta en el folio 74 de expediente.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo.80 de la norma ibidem, establece a su vez que: *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El artículo 85 de la Ley 99 de 1993 faculta a las autoridades ambientales para imponer medidas y sanciones, mientras que el artículo 66 consagra el principio de responsabilidad ambiental, conforme al cual quien incumpla obligaciones derivadas de la protección del ambiente debe responder administrativa y pecuniariamente.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, regula el procedimiento sancionatorio ambiental. En su artículo 16 establece la obligatoriedad de las medidas impuestas y el artículo 28 de la misma, señala que las órdenes expresadas en actos administrativos dentro del trámite son de obligatorio cumplimiento. Frente al incumplimiento, el artículo 37 dispone que el infractor que no ejecute el servicio comunitario o no asista al curso ambiental será sancionado con multa de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción aplica cuando se trata de persona natural y procede únicamente cuando la capacidad socioeconómica del sancionado hace improcedente su sustitución por otra medida.

Complementariamente, los artículos 40, 41 y 42 de la Ley 1333 de 2009 facultan a la autoridad para imponer multas sucesivas, adelantar cobro coactivo y adoptar otras medidas cuando persiste el incumplimiento. El artículo 90 del CPACA autoriza la imposición de multas coercitivas de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por desatender órdenes administrativas, mientras que el artículo 93 prevé su ejecución por jurisdicción coactiva.

El Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.8.1.6.2 y 2.2.8.1.7.3, reitera la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental y la continuidad del trámite hasta asegurar su cumplimiento.

En consecuencia, constatado el incumplimiento de la medida impuesta mediante acto administrativo en firme, procede la imposición de multa conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, garantizando la eficacia del ordenamiento jurídico ambiental, la protección del interés general y la prevención del daño ecológico.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad y de acuerdo a la decisión emitida en la resolución N° 200-03-20-01-3340-2022 del 13 de diciembre de 2022, por medio de la cual se declaró como responsable al señor DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.257.221, imponiéndole como sanción hasta por cuatro (4) horas de trabajo comunitario, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la corporación la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales y los impactos que trae realizar el aprovechamiento de sin autorización y la competencia que tiene la corporación con relación a los recursos naturales, se evidencia que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En concordancia con lo anterior, es pertinente indicar que en el artículo cuarto del referido acto administrativo se dispuso que, en caso de incumplimiento, se aplicaría lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "El infractor que incumpla el servicio comunitario o la asistencia al curso será sancionado con multa equivalente hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Esta sanción se aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente".

En consecuencia, y de acuerdo con el fundamento jurídico expuesto, así como con lo resuelto en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se hace necesario requerir al señor Dairón Muñoz Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.257.221, en su calidad de responsable de los cargos formulados en el Auto No. 200-03-50-05-0334 del 15 de octubre de 2020, para que dé cumplimiento a la sanción impuesta, advirtiéndole que, de persistir el incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al señor **DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.257.221, para que en el término de treinta (30) días calendario, a partir de la firmeza de la presente decisión, se sirva realizar lo siguiente:

- Realizar una (1) jornada de **TRABAJO COMUNITARIO**, por un término de (4) horas, cuyo objetivo es dar a conocer por parte de la corporación la normatividad ambiental, la importancia de los recursos naturales, los impactos que trae realizar el

"Por la cual se realizan unos requerimientos y se determinan otras disposiciones"

aprovechamiento de sin autorización y la competencia que tiene la corporación con relación a los recursos naturales.

- Para dar cumplimiento a lo anterior, deberá enviar una propuesta donde se contemplen las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones, la cual deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 1º. La respuesta al presente requerimiento debe ser enviada electrónicamente al e-mail atencionalusuario@corpouraba.gov.co indicando lo siguiente:

"Asunto. Respuesta al requerimiento No. _____ del _____"
"Número de Expediente".
"Tipo de trámite".

ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir que, ante el incumplimiento del presente requerimiento sin motivación alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 37 de la ley 1333 de 2009, que señala lo siguiente: "el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

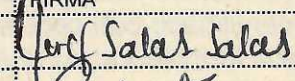
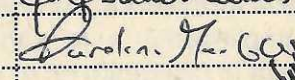
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el presente acto administrativo al señor **DAIRÓN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.257.221, de manera personal o través de su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o des fijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		04/10/2025
Revisó:	Carolina González Quintero		7-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-28-0355-2017			